

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN**

SALA 1

RESOLUCIÓN Nº 009-2018-OS/TASTEM-S1

Lima, 26 de enero de 2018

VISTO:

El Expediente Nº 2013-206¹ que contiene el recurso de apelación interpuesto por Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Norte S.A. (en adelante, ELECTRONORTE)², representada por el señor Juan Miguel Lara Doig, contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin Nº 710-2016-OS/OR LAMBAYEQUE de fecha 1 de abril de 2016, que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución de Gerencia de Fiscalización Eléctrica Nº 243-2015 del 12 de febrero de 2015, mediante la cual se la sancionó por incumplimiento del *"Procedimiento para la Supervisión de la Contratación de Medidores de Energía Eléctrica"*, aprobado por Resolución Nº 680-2008-OS/CD (en adelante, el Procedimiento), al no haber cambiado un medidor defectuoso dentro del plazo establecido.

CONSIDERANDO:

1. Mediante Resolución de Gerencia de Fiscalización Eléctrica Nº 243-2015 del 12 de febrero de 2015, se sancionó a ELECTRONORTE con una multa de S/. 118,70 (Ciento dieciocho y 70/100 Soles) por no haber cambiado 1 (un) medidor defectuoso dentro del plazo, contraviniendo lo previsto en el Procedimiento.

Cabe señalar que el incumplimiento imputado a ELECTRONORTE se encuentra tipificado como infracción administrativa en el numeral 4.5 del Procedimiento y es sancionable conforme al numeral 6.3 del Anexo Nº 6 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, incorporado por Resolución Nº 192-2004-OS/CD en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin.

2. Con escrito de registro Nº 201300038641 del 3 de julio de 2015, ELECTRONORTE interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución de Gerencia de Fiscalización Eléctrica Nº 243-2015, el cual fue declarado infundado por Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin Nº 710-2016-OS/OR LAMBAYEQUE de fecha 1 de abril de 2016.

¹ El expediente SIGED es el Nº 201300038641.

² ELECTRONORTE es una empresa de distribución que tiene en su zona de concesión los departamentos de Lambayeque y Cajamarca.

3. Por escrito de registro N° 201300038641 del 25 de abril de 2016, ELECTRONORTE interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 710-2016-OS/OR LAMBAYEQUE, en atención a los siguientes argumentos:
- a) Conforme consta en el Acta de Intervención de Suministro Eléctrico N° [REDACTED], el 24 de noviembre de 2012 cumplió con cambiar el medidor del suministro N° [REDACTED], que fue reportado defectuoso en la prueba de contraste, con lo cual se demostró que sí se realizó el cambio del medidor defectuoso.
 - b) El suministro N° [REDACTED] se encuentra ubicado en la localidad de Jaén y actualmente dicha zona de concesión está bajo la administración de la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A. (Electro Oriente), motivo por el cual se cursaron las Cartas N° GR-380-2015 y N° GR-383-2015 del 4 de marzo de 2015, al Gerente Regional de Amazonas – Cajamarca Norte de Electro Oriente y a la Gerencia de Fiscalización Eléctrica de Osinergmin, respectivamente, informándoseles que el presente expediente había sido notificado a la mencionada empresa para que cumpla con el procedimiento administrativo correspondiente.
 - c) Invoca a Osinergmin para que evalúe su recurso de apelación basado en los Principios de Imparcialidad y Uniformidad, los cuales le exigen otorgar un trato igualitario en la aplicación del marco regulatorio.
4. Mediante Memorándum N° 19-2016-OS/OR LAMBAYEQUE recibido el 27 de junio de 2016, la Oficina Regional de Lambayeque remitió los actuados al TASTEM, el cual luego de haber realizado la evaluación del expediente y de la normativa vigente, ha llegado a las conclusiones que se señalan en los numerales siguientes.
5. Con relación a lo alegado en los literales a), b) y c) del numeral 3) de la presente resolución, cabe señalar que la multa impuesta a ELECTRONORTE se sustenta en que en la supervisión muestral correspondiente al segundo semestre del año 2012 se detectó que cambió el medidor del suministro N° [REDACTED], reportado defectuoso en la prueba de contraste realizada el 12 de noviembre de 2012, excediendo el plazo de 8 (ocho) días hábiles establecido en el numeral 6.5.3 de la Norma DGE "Contraste del Sistema de Medición de Energía Eléctrica", aprobada por Resolución Ministerial N° 496-2005-EM/DM.

En efecto, dado que la prueba de contraste en la que se reportó defectuoso el medidor del suministro N° [REDACTED] fue realizada el 12 de noviembre de 2012, ELECTRONORTE debía realizar el cambio del medidor como máximo el 22 de noviembre de 2012. Sin embargo, conforme lo ha reconocido la propia concesionaria en su recurso de apelación, el cambio del medidor defectuoso recién se efectuó el 24 de noviembre de 2012.

RESOLUCIÓN N° 009-2018-OS/TASTEM-S1

De conformidad con el literal c) del numeral 4.4 del Procedimiento³, se considera que la concesionaria cumplió con el muestreo semestral del cambio de medidores defectuosos, cuando efectuó el cambio, en las condiciones establecidas en la Norma DGE "Contraste del Sistema de Medición de Energía Eléctrica", del 100% de los medidores defectuosos de la muestra, lo cual no ocurrió en el caso bajo análisis.

De otro lado, conforme se indicó en el Informe de Análisis de Recurso Impugnativo N° DSR-559-2016-OS/OR-LAMBAYEQUE, que forma parte integrante de la resolución apelada, el incumplimiento imputado en el presente procedimiento sancionador se encuentra relacionado con la supervisión muestral realizada a ELECTRONORTE bajo los alcances del Procedimiento correspondiente al segundo semestre de 2012, es decir, con anterioridad a la aprobación de la transferencia parcial de la concesión definitiva para desarrollar la actividad de distribución de energía eléctrica en la zona de Jaén a favor de la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A., efectuada mediante la Resolución Suprema N° 056-2014-EM, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de agosto de 2014.

Debe tenerse presente que, en virtud del Principio de Causalidad⁴, previsto en el numeral 8) del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

En virtud de lo expuesto, este Órgano Colegiado considera que corresponde desestimar lo alegado por ELECTRONORTE en su recurso de apelación.

De conformidad con el artículo 19° numeral 1) del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 067-2008-OS/CD y modificado por la Resolución N° 075-2015-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Norte S.A. contra la Resolución de Oficinas Regionales

³ "4.4 Cumplimiento del Procedimiento

Se establecen los siguientes indicadores de cumplimiento, los mismos que serán evaluados semestralmente:

(...)

c. **Cumplimiento del Cambio de Medidores Defectuoso a través de Muestreos Aleatorios**

Se considera que la concesionaria cumplió con el muestreo semestral del cambio de medidores defectuosos, cuando efectuó el cambio, en las condiciones establecidas en la NTC, del 100% de los medidores defectuosos de la muestra. Este indicador se evalúa sobre la información proporcionada por la concesionaria, los resultados de la supervisión y los criterios de validación indicados en el Cuadro N° 3."

⁴ "Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

8. **Causalidad.-** La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable."

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 1

RESOLUCIÓN Nº 009-2018-OS/TASTEM-S1

Osinergmin Nº 710-2016-OS/OR LAMBAYEQUE del 1 de abril de 2016 y **CONFIRMAR** dicha resolución en todos sus extremos.



Artículo 2°.- Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Luis Alberto Vicente Ganoza de Zavala, Salvador Rómulo Salcedo Barrientos y Ricardo Mario Alberto Maguiña Pardo.

LUIS ALBERTO VICENTE GANOZA DE ZAVALA
PRESIDENTE